



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01404-2016-PA/TC

PUNO

NICOLÁS AGAPITO PARI BRAVO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Agapito Pari Bravo contra la resolución de fojas 72, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01404-2016-PA/TC

PUNO

NICOLÁS AGAPITO PARI BRAVO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor cuestiona la Resolución 48, de fecha 6 de mayo de 2015 (f. 17), expedida por el Primer Juzgado Mixto de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que, proveyendo su pedido de conclusión del proceso por inasistencia de las partes a la continuación de la audiencia de pruebas, señaló que debe estarse a lo resuelto, pues, en la medida en que ni la parte demandante ni la demandada asistieron a la diligencia de inspección judicial, debió declarar de oficio la conclusión del proceso subyacente en virtud de lo estipulado en el artículo 203 del Código Procesal Civil; sin embargo, pese a haberlo requerido, dicho pedido fue atendido de forma incongruente y aparente. En tal sentido, acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el cuestionamiento del actor no puede ser materia de un pronunciamiento de fondo, dado que los mismos alegatos respecto a la conclusión del proceso subyacente que se postulan en el presente proceso constitucional ya han merecido un pronunciamiento por parte de la judicatura ordinaria a través de la Resolución 49, de fecha 15 de mayo de 2015 (f. 21), que declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor, por lo que su reiteración no persigue otro fin que su rediscusión, lo cual no resulta viable. En todo caso, resulta oportuno recordar que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que estas carezcan de justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01404-2016-PA/TC  
PUNO  
NICOLÁS AGAPITO PARI BRAVO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature: Toy Espinosa / Saldaña]*

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature: Helen Tamariz Reyes]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL